	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0956</b>	
	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

### I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de octubre de 2016, el Jefe del Grupo Policía Carabineros y Guías Caninos DECAQ, Teniente VÍCTOR GERMÁN VARGAS MANRIQUE, mediante el oficio N° S-2016-COSEC-GRUCA-29.1, deja a disposición de CORPOAMAZONIA, los productos o derivados forestales en la cantidad de 5 Bultos de Carbón Vegetal.

Que el día 25 de octubre de 2016, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá emiten el Informe Técnico DTC-0191, en el cual establecen lo siguiente:

#### **"2. ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA**

*Que mediante oficio y acta incautación de elementos del 25 de octubre de 2016, por parte del Teniente VÍCTOR GERMÁN VARGAS MANRIQUE, Jefe del Grupo Policía Carabineros y Guías Caninos DECAQ, dejan a disposición de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá, 5 bultos de Carbón Vegetal.*

*Con base en lo anterior, la Patrulla de Vigilancia Grupo de Policía Carabineros y Guías Caninos DECAQ deja a disposición de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá; cinco (5) bultos de Carbón Vegetal, que fueron decomisados preventivamente mediante acta de incautación de elementos, de la Policía. Dicho procedimiento se realizó el día 25 de octubre de 2016 y fueron depositados en la Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la carrera 11, NO. 5-67 vía al Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes.*

(...)

*Que en la evaluación y supervisión de estos subproductos se encuentra:*

**Subproducto forestal: Carbón Vegetal**

**Localización de la actividad del decomiso preventivo: Vereda Jerusalén del municipio de Florencia.**

**Cantidad de los subproductos forestales: 5 bultos**

**Valor de avalúo de los subproductos forestales: \$ 75.000**

**Estado de los subproductos: Bueno**

**Secuestre de los Subproductos forestales: Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA**

*WV*


	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
<p>Código: F-CVR-028</p>	<p>Versión: 1.0 - 2015</p>

Tabla 1: Relación de subproductos forestales (Carbón Vegetal) decomisados preventivamente.

Subproductos forestales	Unidad	Cantidad	Avaluó Unitario	Avaluó Total
Carbón Vegetal	Bultos	5	\$15.000	\$75.000
TOTAL				\$75.000

Propietario o tenedor de los productos forestales: CELESTINO CHANI FELISATEQUE

Cédula de ciudadanía: No. 6.715.774 de Leguizamo (Putumayo)

Dirección: Vereda Jerusalén

Tipo de subproductos forestales decomisados preventivamente: Carbón Vegetal.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se

### 3. RECOMIENDA

**PRIMERO:** Efectuar decomiso de cinco (5) bultos de Carbón Vegetal, al señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Leguizamo (Putumayo), por parte de la Patrulla de Vigilancia de Cuadrante 4 de la Policía Nacional DECQ, según Acta Única de Incautación de Elementos de la Policía, por ilícito de aprovechamiento de los Recursos Naturales Art.328 C.P.


(...)

**CUARTO:** Que el señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Leguizamo (Putumayo), no cuenta con la autorización por parte de esta Corporación para la extracción de Carbón Vegetal.

Como parte del procedimiento se diligenciaron y aportaron los siguientes documentos: Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre AD-DTC-001-152-2016, Acta de Decomiso Preventivo de Avaluó y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AD-DTC-001-151-2016, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075196.

Que el día 26 de noviembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA DTC No. 272, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 de Leguizamo (Putumayo), al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada mediante aviso de fecha 29 de septiembre de 2022.

*Am*

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0956</b>
	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
<p>Código: F-CVR-028</p>	<p>Versión: 1.0 - 2015</p>

24 JUL 2024

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

*"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

*"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*



**RESOLUCIÓN DTC No.**

0956 - - - 24 JUL 2024



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*aw*



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición**

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*


**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales**

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad**

*Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".*

*me*

	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

*“ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia*

*Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

*ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas*

*El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo”.*


Que la Resolución No. 753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente:

*“(…)*

*ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

*mw*

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 0956 - 24 JUL 2024</b>	
	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

**PARÁGRAFO 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional**”.

Que la Ley 1333 de 2009 establece las causales de Cesación de Procedimiento en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

(...)

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019.

### MATERIAL PROBATORIO

- Oficio N° S-2016-COSEC-GRUCA-29.1 del 25 de octubre de 2016, suscrito por el Jefe del Grupo Policía Carabineros y Guías Caninos DECAQ, Teniente VÍCTOR GERMÁN VARGAS MANRIQUE.
- Informe Técnico DTC-0191 del 25 de octubre de 2016
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre AD-DTC-001-152-2016

*pu*



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Acta de Decomiso Preventivo de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AD-DTC-001-151-2016
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075196
- AUTO DE APERTURA DTC No. 272 del 26 de noviembre de 2021
- Constancias de notificación mediante aviso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009; con relación al caso objeto de estudio, dado que los productos o derivados forestales (Carbón Vegetal), al momento del procedimiento atendido por la fuerza pública no se presentó salvoconducto.

Ahora bien, se tiene que, dentro del trámite administrativo, la Policía Nacional deja a

Página 8 de 8

**SEDE PRINCIPAL:** Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
**AMAZONAS:** Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
**CAQUETA:** Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
**PUTUMAYO:** Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

772



**RESOLUCIÓN DTC No.**

0956 - - - 24 JUL 2024

Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

disposición de CORPOAMAZONIA los productos o derivados forestales en la cantidad de cinco (5) bultos de Carbón Vegetal, dentro de la diligencia atendida por la fuerza pública y el equipo técnico de la entidad, se determinó que el subproducto objeto del procedimiento según el Informe Técnico DTC-0191 del 25 de octubre de 2016, corresponde a:

Subproductos forestales	Unidad	Cantidad	Avaluó Unitario	Avaluó Total
Carbón Vegetal	Bultos	5	\$15.000	\$75.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$75.000</b>


Con el objetivo de dar trámite el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, se procede a realizar la verificación con procesos similares en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA, y se logra determinar que un bulto de carbón oscila entre los 12 kilogramos a 15 kilogramos cada bulto de Carbón Vegetal, es decir, que, si se toma el valor mayor, es decir, 15 kilogramos, nos arroja un peso total de 75 kilogramos por los cinco (5) bultos objeto del procedimiento.

En este orden de ideas, es imperativo verificar la normatividad especial en cuanto al aprovechamiento y movilización de Carbón Vegetal, que para el caso particular es la Resolución No. 753 del 09 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde refiere que se deberá solicitar y presentar salvoconducto, siempre y cuando el volumen supere los 100 kilogramos.

Conforme lo anterior, se establece que, a criterio de esta entidad, se configuran los presupuesto establecidos en el numeral cuarto del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado que el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018, dispone que el salvoconducto solamente será necesario para amparar 100 kilogramos de Carbón Vegetal como lo refiere la norma citada.

Es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la necesidad de continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y evaluar la posibilidad de aplicar el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, donde refiere que, si se cumplen unas de las condiciones contenidas en el Artículo 9 ibídem, se podrá cesar el procedimiento siempre y cuando no se haya formulado pliego de cargos; situación que es aplicable al caso particular, puesto que a criterio de la entidad es aplicable el numeral 2 que refiere "Inexistencia del hecho investigado", dado que no se vulnera el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018, puesto que el procedimiento no refleja un peso igual o superior a 100 kilogramos de Carbón Vegetal, por tanto, en esta oportunidad se considera pertinente archivar las diligencias, al no constituirse una infracción ambiental.

m

	<p>Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>
	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
<p>Código: F-CVR-028</p>	<p>Versión: 1.0 - 2015</p>

Teniendo en cuenta que el procedimiento termina con la emisión del presente acto administrativo, se ordenara cerrar y archivar el mismo, una quede debidamente ejecutoriada la presente decisión.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en el marco del expediente PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P); en aplicación a la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **CERRAR Y ARCHIVAR** el expediente con código PS-06-18-001-272-21 del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), de conformidad con lo anterior expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE** el presente acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia al señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse

m



Por medio de la cual se Ordena la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-272-21, que se adelantó en contra del señor CELESTINO CHANI FELISATEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.774 expedida en Puerto Leguizamo (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría, para lo de su competencia y fines pertinentes

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia Caquetá, a los 24 JUL 2024

**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma	